



BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA



DEPÓSITO LEGAL. P. - 1. - 1958

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos menores de 500 habitantes, Juzgados de Paz y Juntas vecinales, anual pesetas,	200
Ayuntamientos mayores de 500, Cabezas de Partido, Juzgados de 1. ^a Instancia, Comarcas y Cámaras Oficiales, anual pesetas	250
Particulares, anual pesetas.	300
Número suelto corriente,	3,00
Id. id. atrasado,	6,00

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*.—(Art. 1.^o del Código Civil).—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del siguiente

ANUNCIOS: Por cada línea o fracción que ocupe el anuncio o documento que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de los establecidos en la Ordenanza, 5,00 pesetas.

TODO PAGO SE HARA POR ANTICIPADO

SUSCRIPCIONES Y VENTAS DE EJEMPLARES

Dirigirse a la Administración, Oficinas de Intervención de la Diputación. Teléfono 2494.

Toda la correspondencia relacionada con los anuncios a insertar, será dirigida al Gobierno Civil.

Las suscripciones obligatorias se satisfarán durante el primer trimestre del año, y las voluntarias, por adelantado.

Año LXXXIV

Miércoles 8 de octubre de 1969

Núm. 121

Administración Central

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 2088/1969, de 16 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen disciplinario de los funcionarios de la Administración Civil del Estado. (*Boletín Oficial del Estado*), número 234 de 30 de septiembre de 1969.

La relación de los funcionarios públicos con la Administración, ha estado siempre determinada por el cumplimiento de los deberes de fidelidad, lealtad y obediencia y por el principio de responsabilidad.

Nuestra legislación administrativa, consideró como faltas sancionables la infracción, en cualquier forma, de estos deberes y así estableció regulaciones específicas en el Reglamento de siete de septiembre de mil novecientos dieciocho y en los varios aplicables a Cuerpos de funcionarios y Centros y Organismos de la Administración del Estado.

Así, el principio de responsabilidad, concretado en el capítulo III del título IV de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, fue consagrado en el punto tercero del artículo cuarenta y dos de la Ley Orgánica del Estado.

Los deberes de fidelidad y obediencia, establecidos en la base VIII de la Ley de Bases de los Funcionarios Civiles del Estado, fueron desarrollados en el capítulo VII del título III de la Ley de siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro y al de fidelidad en la conducta, señalado en la base IX de la Ley de Bases citada, se fijó su manifestación en la condición establecida en el artículo treinta y seis de la Ley de Funcionarios de la Administración Civil, al exigir como requisito para adquirir la condición de funcio-

nario el jurar acatamiento a los Principios Fundamentales del Movimiento Nacional y demás Leyes Fundamentales del Reino, lo que terminantemente quedó establecido en el artículo cuarenta y tres de la Ley Orgánica del Estado.

Las disposiciones de nuestra legislación administrativa, sobre régimen disciplinario de los funcionarios han de exigir el cumplimiento de los deberes señalados y, al propio tiempo, sancionar su infracción para así estar acorde con la legislación penal, que ha venido calificando como "delitos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos los de infidelidad, deslealtad, desobediencia y falta de probidad", a los que hace expresa referencia el título VII del libro II del Código Penal vigente.

La derogación del Reglamento de siete de septiembre de mil novecientos dieciocho, al entrar en vigor la Ley de Funcionarios de la Administración Civil del Estado, exigía dictar con urgencia las normas reglamentarias sobre régimen disciplinario, lo que se hizo por carácter provisional en espera de que, promulgado el Reglamento de Secretos Oficiales, pudiese recogerse la incidencia de éste en el Reglamento definitivo de Régimen Disciplinario.

Aprobado el Reglamento de Secretos Oficiales, se redactó el anteproyecto definitivo del de Régimen Disciplinario y se sometió a los informes y dictámenes legalmente establecidos.

El presente Reglamento tiene un carácter general y para conseguir su mayor autonomía normativa, se derogan todas las normas disciplinarias sobre el personal de la Administración Civil del Estado, salvo el Reglamento de Disciplina Académica.

No obstante, si las peculiaridades de los distintos Cuerpos, funciones o Centros así lo

exigieren, se permite que las disposiciones reglamentarias de aquéllos, puedan señalar otras faltas graves o leves.

El deber de leal colaboración señalado en el artículo setenta y seis de la Ley de Funcionarios Civiles es, en su origen, un precepto ético derivado de la solidaridad que surge entre el funcionario y la Administración, por razón de su incomparecencia a esta esfera del poder del Estado y que va más allá de los deberes de mera obediencia y fiel cumplimiento de las obligaciones.

Como aparte de las anteriores consideraciones, un principio elemental de buen orden en la Administración exige la leal colaboración y solidaridad de los funcionarios con las decisiones de sus superiores, se ha considerado conveniente concretar el alcance de dicho deber y arbitrar los medios jurídicos necesarios para salvaguardar a la Administración de las posibles consecuencias a que daría lugar el quebrantamiento del mismo.

El Reglamento que se aprueba por este Decreto sigue, en cuanto al régimen procedimental, la Ley de Procedimiento Administrativo y las normas contenidas en la Ley de Funcionarios de la Administración Civil del Estado, obligando a que, iniciado el expediente administrativo, se dé conocimiento al Ministerio Fiscal de la presunción de delitos, sin perjuicio de que continúe el procedimiento disciplinario.

El procedimiento disciplinario, regulado en el título II del presente Reglamento, se adapta a la Ley de Procedimiento Administrativo y las normas contenidas en la Ley de Funcionarios de la Administración Civil del Estado, pero recogiendo las singularidades que se han considerado oportunas por tratarse de un procedimiento especial.

La relación de faltas muy graves, taxativamente recogidas en el artículo ochenta y ocho

de la Ley de Funcionarios Civiles, ha sido reproducida por el presente Reglamento, con el aumento derivado de las disposiciones de la Ley y Reglamento de Secretos Oficiales.

En la determinación de las faltas graves y leves se ha partido de los deberes señalados en los artículos setenta y seis y siguientes de la Ley de Funcionarios Civiles, así como del incumplimiento de otras obligaciones señaladas en nuestro ordenamiento, teniendo en cuenta los elementos de graduación de la gravedad a que se refiere el artículo ochenta y nueve de la expresada Ley.

Por cuanto queda expuesto, a iniciativa de la Comisión Superior de Personal, oído el Consejo de Estado y a propuesta del Vicepresidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de agosto de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el adjunto texto del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado que a continuación se inserta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.—FRANCISCO FRANCO.—El Vicepresidente del Gobierno, Luis Carrero Blanco.

REGLAMENTO DE REGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION CIVIL DEL ESTADO

TITULO PRIMERO

Régimen disciplinario

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º El régimen disciplinario de los funcionarios de carrera sometidos a la Ley de Funcionarios de Administración Civil del Estado, se regirá por el presente Reglamento.

Art. 2.º Los funcionarios en prácticas o aquellos que sean nombrados provisionalmente después de superadas una o más pruebas, en virtud de las normas especiales que regulan su procedimiento de selección, estarán sometidos a lo dispuesto en dichas normas, sin perjuicio de lo preceptuado en el artículo siguiente.

Art. 3.º Las disposiciones del presente Reglamento, tendrán carácter supletorio respecto a cualquiera otras relativas a los demás funcionarios, cualquiera que sea la clase de éstos y la Entidad administrativa a la que presten sus servicios.

Art. 4.º El régimen disciplinario establecido en este Reglamento se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir los funcionarios, la cual se hará efectiva en la forma que determina la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado en el capítulo II del título IV.

CAPITULO II

FALTAS DISCIPLINARIAS

Art. 5.º Las faltas disciplinarias se calificarán en muy graves, graves y leves.

Art. 6.º Son faltas muy graves:

- a) La falta de probidad moral o material.
- b) Cualquier conducta constitutiva de delito doloso.
- c) La manifiesta insubordinación individual o colectiva.
- d) El abandono del servicio.
- e) La violación del secreto profesional.
- f) La emisión de informes o adopción de acuerdos manifiestamente ilegales.
- g) La conducta contraria a los principios del Movimiento Nacional y demás Leyes Fundamentales del Reino.

h) La difusión y publicación de las actividades reservadas por declaración de Ley o de las "materias clasificadas" a que se refiere la Ley de Secretos Oficiales de 5 de abril de 1968 y su Reglamento de 20 de febrero de 1969.

Art. 7.º Son faltas graves:

- a) La falta de obediencia y respeto a los superiores o autoridades.
- b) Las manifestaciones públicas de crítica o disconformidad respecto a las decisiones de los superiores y a las medidas de gobierno.
- c) Publicar trabajos de cualquier clase, relacionados directa o indirectamente con la actividad de las materias propias de la competencia del Departamento o Departamentos ministeriales a que los funcionarios pertenezcan o donde presten sus servicios, sin obtener autorización previa de sus superiores.
- d) El incumplimiento del deber de residencia.
- e) El originar o tomar parte en altercados o pendencias en el Centro de trabajo.
- f) Falta de consideración con los administrados en sus relaciones con el servicio encomendado al funcionario.
- g) No guardar el debido sigilo respecto a los asuntos que se conozcan por razón del cargo.

h) Los actos que atenten al decoro o dignidad del funcionario o de la Administración.

i) El causar, por negligencia, graves daños en la conservación de los locales, materiales o documentos de los servicios.

j) La negativa a realizar actos o tareas en los casos en que lo ordenen por escrito sus superiores por imponerle necesidades de urgente o inaplazable cumplimiento.

k) El ejercicio de actividades profesionales o privadas legalmente incompatibles con el desempeño de la función.

l) Las faltas repetidas de asistencia sin causa justificada.

m) La intervención en un procedimiento administrativo cuando se dé alguna de las causas de abstención legalmente señaladas.

n) La reiteración o reincidencia en las faltas leves.

o) La negativa a formar parte de Tribunales de Honor, cuando no se funde en causas

comprobadas de recusación, a que se refiere la Ley de 17 de octubre de 1941.

p) En general, el incumplimiento de los deberes y obligaciones de funcionario, siempre que aquél no esté incurso en la calificación de falta muy grave y que con arreglo a los elementos del artículo 89 de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, merezcan la calificación de graves.

Art. 8.º Son faltas leves:

a) El retraso, negligencia o descuido en el cumplimiento de las funciones.

b) La ligera incorrección con el público, compañeros o subordinados.

c) La falta no repetida de asistencia, sin causa no justificada.

d) Las faltas repetidas de puntualidad, dentro del mismo mes, sin causa justificada.

e) El incumplimiento de la jornada de trabajo sin causa justificada.

f) El descuido en la conservación de los locales, material y documentos de los servicios.

g) En general, el incumplimiento de los deberes por negligencia o descuido excusable.

Art. 9.º 1. Existe reiteración cuando al cometer la falta el funcionario hubiese sido sancionado disciplinariamente por otra falta de mayor gravedad o por dos de gravedad igual o inferior.

2. Existe reincidencia cuando al cometer una falta el funcionario hubiese sido disciplinadamente sancionado por otra u otras faltas de la misma índole.

3. La cancelación de las anotaciones de las sanciones disciplinarias en las hojas de servicio de los funcionarios no impedirá la apreciación de reiteración o reincidencia si el funcionario vuelve a incurrir en falta.

CAPITULO III

PERSONAS RESPONSABLES

Art. 10. Los funcionarios podrán incurrir en responsabilidad disciplinaria, en los supuestos y circunstancias establecidos por este Reglamento desde el momento de la toma de posesión en el primer puesto o destino, o en su caso, desde aquel en que comience a prestar servicio.

Art. 11. 1. Los funcionarios que se encuentren en las situaciones previstas en los artículos 42 a 50 de la Ley de Funcionarios de la Administración Civil del Estado, podrán incurrir en responsabilidad disciplinaria por las faltas previstas en este Reglamento que puedan cometer dentro de sus peculiares situaciones administrativas.

2. La sanción impuesta será, en todo caso, anotada en la hoja de servicios del funcionario y de no ser posible su cumplimiento en el momento en que se dicte la resolución, se hará efectiva a su reingreso en el servicio activo, salvo que haya transcurrido el plazo de prescripción.

Art. 12. 1. No podrá exigirse responsabilidad disciplinaria por actos posteriores a la pérdida de la condición de funcionario en cualquiera de los supuestos previstos en el

artículo 37 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado.

2. La pérdida de la condición de funcionario, no libera de la responsabilidad civil o penal contraída por faltas cometidas durante el tiempo en que se ostentó aquélla.

Art. 13. Los jefes o superiores que toleren faltas graves o muy graves de sus subordinados incurrirán en responsabilidad y sufrirán la corrección que se estime procedente, habida cuenta de la acordada para el autor y de los elementos establecidos en el artículo 89 de la Ley de funcionarios Civiles del Estado.

Art. 14. Los funcionarios que indujeren a otros a la realización de actos o conducta constitutivo de falta disciplinaria, incurrirán en la misma responsabilidad que éstos, aún cuando aquéllas no se hubieren consumado.

Art. 15. Igualmente incurrirán en responsabilidad los funcionarios que encubrieren las faltas consumadas y serán sancionados en la misma forma prevista en el artículo 13.

CAPITULO IV

SANCIONES DISCIPLINARIAS

Art. 16. Por razón de las faltas a que se refiere este Reglamento podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) Separación del servicio.
- b) Suspensión de funciones.
- c) Traslado con cambio de residencia.
- d) Pérdida de cinco a veinte días de remuneraciones, excepto el complemento familiar.
- e) Pérdida de uno a cuatro días de remuneraciones, excepto el complemento familiar.
- f) Apercibimiento.

Art. 17. La sanción de separación del servicio, únicamente se impondrá por faltas muy graves.

Art. 18. Las sanciones de los apartados b), c y d) del artículo 16, podrán imponerse tanto por comisión de faltas muy graves, como por la de faltas graves. Sin embargo, la de suspensión de funciones, si se aplicara a faltas graves, no excederá de tres años, ni será inferior a este tiempo si correspondiese a falta muy grave.

Art. 19. Las faltas leves solamente podrán ser corregidas con las sanciones que se señalan en los apartados e) y f) del artículo 16.

Art. 20. La Administración posee potestad discrecional para imponer la sanción adecuada, entre la que se establece en los artículos anteriores, para cada tipo de faltas.

Art. 21. No se podrán imponer sanciones por faltas graves o muy graves, sino en virtud de expediente instruido al efecto, con arreglo al procedimiento regulado en el título II del presente Reglamento.

2. Para la imposición de sanciones por faltas leves, no será preceptiva la previa instrucción de expediente.

CAPITULO V

EXTINCION DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Art. 22. La responsabilidad disciplinaria se extinguirá:

- a) Por muerte del funcionario.
- b) Por cumplimiento de la sanción
- c) Por amnistía y por indulto.
- e) Por prescripción de faltas.
- f) Por prescripción de las sanciones

Art. 23. Si durante la sustanciación del procedimiento sancionador se produjese el fallecimiento del funcionario inculcado, se dictará resolución en la que, con invocación de la causa, se declarará extinguido el procedimiento sancionador y se ordenará el archivo de las actuaciones, salvo que por parte interesada se inste la continuación del expediente. Al mismo tiempo se dejarán sin efecto cuantas medidas de carácter provisional se hubieren adoptado con respecto al funcionario inculcado.

Art. 24. 1. Los Decretos de amnistía e indulto no extienden sus efectos a las sanciones administrativas, salvo en los casos en que expresamente las mencionen.

2. La amplitud y efectos de los indultos y amnistías de sanciones administrativas se regularán por las disposiciones que los concedan.

Art. 25. 1. Las faltas muy graves prescribirán a los seis años; las graves, a los dos años y las leves, al mes. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde que la falta se hubiese cometido.

2. La prescripción se interrumpirá en el momento en que se acuerde la iniciación del procedimiento, a cuyo efecto la resolución correspondiente deberá ser debidamente registrada, volviendo a correr el plazo si el expediente permaneciere paralizado durante más de seis meses por causa no imputable al funcionario sujeto al procedimiento.

Art. 26. 1. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los seis años; las impuestas por faltas graves, a los dos años; las impuestas por faltas leves, al mes.

2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción o desde que se quebrantase el cumplimiento de la sanción, si hubiere comenzado.

TITULO II

Procedimiento disciplinario

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 27. No podrá imponerse sanción disciplinaria alguna a los funcionarios de carrera sometidos a la Ley de Funcionarios Civiles de la Administración Civil del Estado sino en virtud del procedimiento regulado en el presente Reglamento.

Art. 28. En cualquier momento del procedimiento en que el Instructor aprecie que la

presunta falta reviste caracteres de delito, viene obligado a ponerlo en conocimiento de la Autoridad o Jefe que hubiera ordenado la incoación del expediente, para su oportuna comunicación al Ministerio Fiscal. Ello no será obstáculo para la tramitación del expediente disciplinario hasta su decisión e imposición de la sanción, si procediere.

CAPITULO II

ORDENACION

Art. 29. El procedimiento para la sanción de faltas disciplinarias se impulsará de oficio en todos sus trámites.

Art. 30. La tramitación, comunicaciones y notificaciones se ajustarán en todo a lo dispuesto en el título IV, capítulo II, sección primera y sección segunda de la Ley de Procedimiento Administrativo.

CAPITULO III

INICIACION

Art. 31. 1. El procedimiento se iniciará siempre de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, moción razonada de los subordinados o denuncia.

2. No será tomada en consideración la simple denuncia de carácter anónima, ni siquiera para llevar a cabo la información reservada potestativa a que se refiere el artículo siguiente.

Art. 32. 1. El órgano competente para incoar el procedimiento disciplinario, al recibir comunicación o denuncia o tener conocimiento de una supuesta infracción, podrá acordar la instrucción de información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la iniciación del procedimiento o, en su caso, el archivo de las actuaciones sin ulterior recurso.

2. La resolución por la que se acuerde el archivo de las actuaciones deberá expresar las causas que la motiven y disponer lo pertinente en relación con el denunciante, si lo hubiere.

Art. 33. 1. Será competente para ordenar la incoación del expediente disciplinario el Jefe del Centro u Organismo en que preste sus servicios el funcionario o los superiores jerárquicos de aquél.

2. Cuando se trate de funcionarios pertenecientes a Cuerpos que presten servicios en distintos Departamentos ministeriales y dependan funcionalmente de uno solo, la competencia para ordenar la incoación corresponderá a la Autoridad determinada a estos efectos en las disposiciones específicas aplicables a dichos Cuerpos.

Art. 34. El procedimiento se incoará por medio de resolución del órgano competente, nombrando en el mismo acto el Instructor y Secretario a cuyo cargo correrá la tramitación del expediente.

Art. 35. Si las disposiciones aplicables no exigiesen otras circunstancias especiales, el nombramiento de Instructor habrá de recaer en funcionario que reúna los siguientes requisitos: a) ocupar, al menos, puesto de Jefe de

Negociado; b) poseer antigüedad superior a la del funcionario sometido a expediente, y c) desempeñar un puesto jerárquicamente superior al del funcionario del Ministerio a que pertenezca el presunto inculcado.

Art. 36. 1. La incoación del procedimiento, así como el nombramiento del Instructor y Secretario, se notificará al funcionario sujeto a expediente.

2. Igualmente deberá notificarse el nombramiento del Instructor y Secretario a las personas designadas para ostentar dichos cargos.

Art. 37. 1. Serán de aplicación al Instructor y al Secretario las normas relativas a la abstención y recusación establecidas en los artículos 20 y 21 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. El derecho de recusación podrá ejercitarse desde el momento en que el interesado tenga conocimiento de quiénes son el Instructor y el Secretario, bien sea en virtud de la notificación a que se refiere el artículo 36, bien por haber sido citado por el Instructor o bien sea al formular el pliego de cargos o contestar al mismo.

3. La aceptación del cargo por el Instructor y el Secretario, se hará constar en el expediente.

Art. 38. 1. Iniciado el procedimiento, la Autoridad que acordó su incoación podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer si existieran elementos de juicio suficientes para ello.

2. No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables a los interesados o que impliquen violación de derechos amparados por las Leyes.

3. La suspensión provisional podrá acordarse preventivamente durante la tramitación del procedimiento disciplinario, en los términos y con los efectos señalados en los artículos 47, 48 y 49 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado.

CAPITULO IV

DESARROLLO

Sección 1.^a Actuaciones preliminares

Art. 39. El Instructor ordenará la práctica de cuantos actos de instrucción sean adecuados para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales debe pronunciarse la resolución y, en particular la práctica de cuantas pruebas y actuaciones conduzcan al esclarecimiento de los hechos y a determinar las responsabilidades susceptibles de sanción.

Art. 40. 1. En todo caso y como primeras actuaciones, procederá a recibir declaración al presunto inculcado, si apareciese determinado, y a evacuar cuantas diligencias se deduzcan de la comunicación o denuncia que motivó la incoación del expediente y de lo que aquél hubiera alegado en su declaración.

2. Si el funcionario sometido a procedimiento disciplinario no compareciese o no fuere habido, se le emplazará por medio de

edictos que se publicarán en el "Boletín Oficial del Estado" y en el del Ministerio donde prestaba servicios, señalándosele nuevo plazo para comparecer. De no verificarlo, continuarán las actuaciones de procedimiento.

Sección 2.^a Informes

Art. 41. 1. El Instructor solicitará aquellos informes que juzgue necesarios para acordar y resolver, fundamentando la conveniencia de reclamarlos.

2. El la petición de informes se concretarán los extremos acerca de los que se solicita el dictamen.

Sección 3.^a Pliegos de cargos

Art. 42. A la vista de las actuaciones practicadas, se formulará por el Instructor en correspondiente pliego de cargos, si a ello hubiera lugar, comprendiendo en dicho pliego todos y cada uno de los hechos imputados y sus fundamentos, así como la posible responsabilidad del funcionario contra el que se sigue el procedimiento.

Art. 43. El Pliego de cargos se redactará, de modo claro y preciso, en párrafos separados y numerados para cada uno de los hechos imputados al funcionario.

Art. 44. El pliego de cargos se notificará a los interesados, concediéndoseles un plazo de ocho días para que puedan contestarlo, alegando cuanto consideren conveniente a su defensa.

Sección 4.^a Prueba

Art. 45. 1. Contestado el pliego de cargos o transcurrido en plazo para hacerlo, el Instructor, de oficio o a instancia de parte, podrá acordar la apertura de un período probatorio por un plazo no superior a treinta días, ni inferior a diez, a fin de que puedan proponerse y practicarse cuantas pruebas juzgue oportunas.

2. Cuando sea necesaria la práctica de diligencias de pruebas que hayan de tener lugar fuera de la Península o en países extranjeros, el Jefe del Centro u Organismo que hubiera ordenado la incoación del expediente podrá prorrogar el plazo del período probatorio, a propuesta del Instructor, si lo estima necesario.

La apertura del período probatorio se notificará al funcionario contra el que se siga el procedimiento.

Art. 46. Los hechos relevantes para la decisión del procedimiento, podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho.

Art. 47. El inculcado podrá proponer la práctica de la prueba que considere conveniente, aportando, al menos con tres días de antelación a la expiración del período probatorio, cuantos documentos obren en su poder y sean de interés para la cuestión debatida.

Art. 48. 1. El Instructor podrá denegar la admisión y práctica de actuaciones probatorias para averiguar cuestiones que considere innecesarias y superfluas, aun cuando fueren

de descargo, mientras no fueran esenciales y decisivas en términos de sana lógica, debiendo motivar la denegación, sin que contra esta resolución quepa recurso del inculcado.

2. El inculcado, en el trámite a que hace referencia el artículo 52, podrá formular alegaciones en relación con la denegación de las diligencias de prueba que le hubieren sido rechazadas.

Art. 49. Para la práctica de las pruebas propuestas por el funcionario se le notificará el lugar, fecha y hora en que deberán realizarse.

Art. 50. La intervención del Instructor en todas y cada una de las pruebas practicadas es esencial y no puede ser suplida por la del Secretario, bajo pena de nulidad, sin perjuicio de que el Instructor pueda interesar la práctica de otras diligencias de cualquier órgano de la Administración.

Sección 5.^a Propuesta de resolución

Art. 51. El Instructor formulará dentro de los quince días siguientes al término de la prueba, propuesta de resolución, en la que se fijarán con precisión los hechos, se hará la valoración jurídica de los mismos para determinar la falta que se estime cometida, la responsabilidad del funcionario y señalará la sanción a imponer.

Art. 52. La propuesta de resolución se notificará por el Instructor a los interesados, para que en el plazo de ocho días puedan alegar cuando consideren conveniente en su defensa.

Art. 53. 1. Oído el interesado o transcurrido el plazo sin alegación alguna, se remitirá el expediente completo al órgano que acordó la iniciación del procedimiento.

2. Una vez recibido por éste, procederá a dictar la decisión que corresponda, si tuviere competencia para ello, y en caso contrario, lo remitirá al órgano competente, previo examen del expediente y realización, en su caso, de las actuaciones complementarias que considere oportunas.

CAPITULO V

TERMINACION

Art. 54. Pondrá fin al procedimiento disciplinario el fallecimiento del funcionario inculcado y la resolución, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 23.

Art. 55. 1. La decisión que se dicte, deberá resolver todas las cuestiones planteadas en el expediente.

2. La decisión habrá de ser motivada y en ella no se podrán aceptar hechos ni fundamentos de los mismos distintos de los que sirvieron de base al pliego de cargos y a la propuesta de resolución, sin perjuicio de su distinta valoración jurídica.

Art. 56. 1. El órgano competente para imponer la sanción, podrá devolver el expediente al Instructor para la práctica de aquellas diligencias que, habiendo sido omitidas, resulten imprescindibles para la decisión.

2. En tal caso, antes de remitir de nuevo

el expediente al órgano competente para imponer la sanción, se dará vista de lo actuado al funcionario inculcado, a fin de que en el plazo de ocho días alegue cuanto estime conveniente.

Art. 57. Serán órganos competentes para la imposición de las sanciones disciplinarias hasta las máximas que se indican:

1. El Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio correspondiente, quien con carácter previo oír a la Comisión Superior de Personal, para imponer la separación del servicio.

2. El Ministro del Departamento de que dependa el funcionario, para imponer las sanciones de los apartados b), c) y d) del artículo 16.

3. El Jefe de la Oficina o Centro, para la imposición de las sanciones de los apartados e) y f) del mismo artículo.

Art. 58. 1. La decisión que ponga fin al procedimiento disciplinario deberá determinar con toda precisión la falta que se estime cometida, señalándose los preceptos en que aparezca recogida, la clase de falta, el funcionario responsable y la sanción que se impone, haciendo expresa declaración en orden a las medidas provisionales adoptadas durante la tramitación del procedimiento.

2. La resolución deberá ser notificada al inculcado, con expresión del recurso o recursos que quepan contra la misma, el órgano ante el que han de presentarse y plazos para interponerlos.

Art. 59. Si la resolución estimare la inexistencia de falta disciplinaria o la de responsabilidad para el funcionario inculcado, hará las declaraciones pertinentes en orden a las medidas provisionales.

Art. 60. Contra las resoluciones que pongan término al procedimiento disciplinario podrán interponerse los recursos de alzada, en su caso, y de reposición previo a la vía contencioso-administrativa y, con carácter extraordinario, el de revisión; unos y otros en la forma y casos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

CAPITULO VI

EJECUCION

Art. 61. Las sanciones disciplinarias se ejecutarán según los términos de la resolución en que se imponga y la naturaleza de las mismas.

Art. 62. 1. El órgano competente para decidir el procedimiento podrá acordar la suspensión o inexecución de la sanción, de oficio o a instancia del interesado, si mediara causa justa para ello.

2. En estos casos, con excepción de la sanción por faltas leves, deberá ser oída previamente la Comisión Superior de Personal.

Art. 63. 1. Las sanciones disciplinarias que se impongan a los funcionarios se anotarán en sus hojas de servicio, con indicación de las faltas que lo motivaron.

2. La cancelación de estas anotaciones se producirá en la forma prevista en los núme-

ros 2 y 3 del artículo 93 de la Ley de Funcionarios de 7 de febrero de 1964.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—1. De conformidad con lo establecido en el art. 105 de la Ley de Funcionarios de la Administración Civil del Estado, a los funcionarios de empleo les serán de aplicación cuantas disposiciones se contienen en este Reglamento y sean adecuadas a la naturaleza de su condición.

2. El personal al servicio de la Administración a que hace referencia el apartado b) del número 2 del artículo sexto de la citada Ley quedará sujeto a cuantas disposiciones se contienen en este Reglamento, sin perjuicio de las específicas que figuren en sus contratos.

Segunda. — 1. Con independencia de lo dispuesto en este Reglamento y de conformidad con el artículo 94 del texto articulado de la Ley de Funcionarios de 7 de febrero de 1964, podrá seguirse procedimiento ante los Tribunales de Honor para conocer o sancionar los actos deshonorables cometidos por los funcionarios que les hagan desmerecer en el concepto público o indignos de seguir desempeñando sus funciones.

2. El procedimiento ante los Tribunales de Honor continuará regulándose por la Ley de 17 de octubre de 1941 y demás disposiciones en vigor sobre la materia.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Segunda.—Sin perjuicio de la aplicación general de este Reglamento a todos los funcionarios, podrán las disposiciones reglamentarias de los Cuerpos o Centros, tipificar otras faltas graves o leves además de las enumeradas en los artículos séptimo y octavo, en función de los elementos a que se refiere el artículo 89 de la Ley Articulada de Funcionarios de 7 de febrero de 1964.

DISPOSICION TRANSITORIA

Unica.—Los expedientes disciplinarios que se encuentren en tramitación en el momento de la publicación de este Reglamento seguirán regulándose por las disposiciones anteriores a su vigencia.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones y normas sobre régimen y procedimiento disciplinario, de rango inferior a Ley formal, salvo las contenidas en el Reglamento de Secretos Oficiales de 20 de febrero de 1969 y el Reglamento de Disciplina Académica, de 3 de septiembre de 1954.

Administración Provincial

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Dirección General de Colonización y Ordenación Rural

Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural

DELEGACION DE PALENCIA

AVISO

Se pone en conocimiento de todos los interesados en la Concentración Parcelaria de la zona de HORNILLOS DE CERRATO (Palencia), declarada de utilidad pública por Decreto de 20 de enero de 1966 ("B. O. del Estado", de 1 de febrero de 1966) que, firme el Acuerdo de Concentración de la zona y entregada una parte de las fincas de reemplazo en septiembre de 1968, se procede ahora, en virtud de este aviso y a partir de la fecha del mismo, a la entrega de la posesión provisional de la totalidad de las fincas de reemplazo adjudicadas según dicho acuerdo.

De conformidad con el artículo 55 de la Ley de Concentración Parcelaria, dentro de los treinta días siguientes a esta fecha, podrán los interesados reclamar, acompañando dictamen pericial, sobre diferencias superiores al 2 % entre la cabida real de las nuevas fincas y la que consta en el expediente de Concentración.

Palencia 2 de octubre de 1969.—El Jefe de la Delegación (ilegible).

3653

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Dirección General de Colonización y Ordenación Rural

Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural

DELEGACION DE PALENCIA

AVISO

Se pone en conocimiento de todos los interesados en la Concentración Parcelaria de la zona de CASTROMOCHO (Palencia), declarada de utilidad pública por Decreto de 4 de julio de 1963, ("B. O. del Estado", número 168 de 15 de julio de 1963) que, firme el Acuerdo de Concentración de la zona y entregada una parte de las fincas de reemplazo en septiembre de 1968, se procede ahora en virtud de este aviso y a partir de la fecha del mismo, a la entrega de la posesión provisional de la totalidad de las fincas de reemplazo adjudicadas según dicho acuerdo.

De conformidad con el artículo 55 de la Ley de Concentración Parcelaria, dentro de los treinta días siguientes a esta fecha, podrán los interesados reclamar, acompañando

3629

dictamen pericial, sobre diferencias superiores al 2 % entre la cabida real de las nuevas fincas y la que consta en el expediente de Concentración.

Palencia 2 de octubre de 1969.—El Jefe de la Delegación (ilegible).

3654

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Dirección General de Colonización y Ordenación Rural

Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural

DELEGACION DE PALENCIA

A V I S O

Se pone en conocimiento de todos los interesados en la Concentración Parcelaria de la zona de REVENGA, POBLACION, VILLOVIECO Y VILLARMENTERO DE CAMPOS (Palencia), declarada de utilidad pública por Decreto de 14 de febrero de 1963 y 14 de noviembre de 1963 que, firme el Acuerdo de Concentración de la zona y entregadas una parte de las fincas de reemplazo en marzo de 1969, se procede ahora, en virtud de este aviso y a partir de la fecha del mismo, a la entrega de la posesión provisional de la totalidad de las fincas de reemplazo, adjudicadas según dicho acuerdo.

De conformidad con el artículo 55 de la Ley de Concentración Parcelaria, dentro de los treinta días siguientes a esta fecha, podrán los interesados reclamar, acompañando dictamen pericial, sobre diferencias superiores al 2 % entre la cabida real de las nuevas fincas y la que consta en el expediente de Concentración.

Palencia 3 de octubre de 1969.—El Jefe de la Delegación (ilegible).

3655

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Dirección General de Colonización y Ordenación Rural

Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural

DELEGACION DE PALENCIA

A V I S O

Se pone en conocimiento de todos los interesados en la Concentración Parcelaria de la zona de PEDRAZA DE CAMPOS (Palencia), declarada de utilidad pública por Decreto de 11 de septiembre de 1965 que, una vez entregada con fecha 14 de enero del corriente año, la primera parte de las fincas de reemplazo adjudicadas en el Acuerdo de Concentración Parcelaria de dicha zona, se procede ahora, en virtud de este aviso y a partir de la fecha del mismo a la entrega de la posesión provisional de las restantes fincas adjudicadas en el Acuerdo.

De conformidad con el artículo 55 de la Ley de Concentración Parcelaria, dentro de los treinta días siguientes a esta fecha, podrán los interesados reclamar, acompañando dictamen pericial, sobre diferencias superiores al 2 % entre la cabida real de las nuevas fincas y la que consta en el expediente de Concentración.

Palencia 3 de octubre de 1969.—El Ingeniero Jefe de la Delegación (ilegible).

3657

DELEGACION DE INDUSTRIA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Ref: Electricidad - NIE - 463.

Visto el expediente incoado en esta Delegación de Industria, a instancia de don Tomás Paredes Frechoso, con domicilio en Palencia, avenida Manuel Rivera, número 4-1.º, en solicitud de autorización para la instalación de una línea aérea y centro de transformación en el término municipal de Villalobón y cumplidos los trámites reglamentarios indicados en las disposiciones vigentes.

Esta Delegación de Industria ha resuelto:

Autorizar a don Tomás Paredes Frechoso, la instalación de una línea aérea trifásica a 13,2 KV., para abastecimiento de energía eléctrica, a almacén de cereales en el término municipal de Villalobón. Conductor de aluminio acero, de 54,59 mm²., apoyos de hormigón, aisladores de cadena y centro de transformación de 10 KVA.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, Ley 10/1966 de 18 de marzo, Decretos 2617 y 2619/1966 de 20 de octubre, y las condiciones generales fijadas en la Norma 11 de la Orden Ministerial de 12 de septiembre de 1939 y las especiales siguientes:

1.ª — Las instalaciones se ajustarán a las condiciones impuestas en el trámite de desarrollo y ejecución.

2.ª — Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional.

3.ª — Esta Delegación de Industria efectuará durante las obras de instalación y una vez terminadas éstas las comprobaciones necesarias de los servicios de electricidad y asimismo el de las condiciones especiales de esta Resolución, y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

4.ª — Las obras deberán realizarse, en lo que no resulte modificado por las cláusulas de la presente autorización o por las pequeñas variaciones que puedan ser autorizadas, de acuerdo con el proyecto presentado.

5.ª — El plazo de puesta en marcha será de seis meses, contados a partir de la publicación de la presente autorización en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

6.ª — El titular de estas instalaciones dará cuenta por escrito a esta Delegación de In-

dustria de la fecha de comienzo de los trabajos. Igualmente de la terminación de las obras, a efectos de reconocimiento definitivo y extensión de acta de puesta en marcha como cumplimiento del artículo 16 del mencionado Decreto 2617-1966.

7.ª — La administración dejará sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas.

Dios guarde a Vd. muchos años.

Palencia 17 de septiembre de 1969. — El Delegado provincial, Juan Manuel Mateo y Echevarría.

3509

Administración de Justicia

Juzgados de primera instancia e instrucción

PALENCIA NUM. DOS

Don Félix Olalla Mariscal, Secretario del Juzgado de primera instancia número dos de Palencia y su partido.

Doy fe: Que en los autos de juicio ejecutivo, seguidos en este Juzgado con el número 79 de 1969, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen así:

SENTENCIA. — En la ciudad de Palencia a veintidós de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve. El ilustrísimo señor don Juan Sgoviano Hernández, accidental, Magistrado, Juez de primera instancia número dos de esta Ciudad y su partido, habiendo visto los presentes autos ejecutivos, seguidos entre partes, de la una como demandante, don Antonio Granata Nitto, mayor de edad, casado, industrial, de nacionalidad italiana, vecino de Palencia, representado por el Procurador don Julio Herrero Rosales y dirigido por el Letrado don Alberto Gómez Arroyo y de la otra como demandado, herencia yacente de don Francisco Mammana Tornatore, éste por su incomparecencia en situación de rebeldía, sobre pagos de cantidades; y

FALLO: Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada, hasta hacer trance y remate en los bienes embargados al demandado, herencia yacente de don Francisco Mammana Tornatore y con ello, completo pago al actor de la cantidad de CIEN MIL pesetas de principal, TREINTA Y UNA MIL CIENTO SESENTA Y UNA de gastos de protesto y los intereses legales de dichas sumas, condenando a referido demandado, al total pago de las costas del procedimiento. Notifíquesele esta sentencia, publicándose su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a menos que se solicite su notificación personal dentro de tercero día.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Segoviano Hernández.—Rubricado.

Lo relacionado es cierto y lo inserto con acuerdo a la letra a que me remito en caso

necesario. Y en cumplimiento de lo ordenado por no haberse solicitado la notificación personal de la sentencia de remate al demandado, expido el presente en Palencia a veintiséis de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve.—Felix Olalla Mariscal.

3619

PALENCIA NUM. DOS

Cédula de emplazamiento

El ilustrísimo señor don Juan Segoviano Hernández, Magistrado, Juez de primera instancia, en funciones del Juzgado número dos de Palencia y su partido, en resolución de esta fecha, dictada en los autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantía, seguido con el número 119/69, a instancia de E. R. C. O. S. (Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros), representada por el Procurador don Desiderio Velasco Velasco, contra la herencia yacente de don Angel Farrán Ruesgas, vecino que fue de esta capital, sobre reclamación de SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTAS SIETE PESTAS, ha acordado se emplaze a la parte demandada, para que en término de NUEVE DIAS, comparezca en los autos, personándose en forma, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de cédula de emplazamiento en forma a la referida demandada herencia yacente de don Angel Farrán Ruesga y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y tablón de anuncios de este Juzgado, expido y firmo la presente en Palencia a veintitrés de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve.—El Secretario, Félix Olalla Mariscal.

3620

Juzgados municipales

PALENCIA

Cédula de citación

El señor don Luis Almodóvar Penalva, Juez municipal de esta Ciudad, en providencia dictada en el día de la fecha, en el juicio de faltas, número 620/1969, por estafa, en virtud de denuncia de Juan Alonso Rodríguez, mayor de edad, natural de Guardo y vecino de Palencia, con domicilio en Allende el Río, número 11, hoy en ignorado paradero, contra Fausto Calzada Bocos y Julio Alvarez Caviedes, ha señalado para que tenga lugar la celebración del correspondiente juicio de faltas, el día siete de noviembre próximo, a las diez cincuenta horas, en la Sala de Audiencia de este Juzgado y que se cite para dicho acto, al señor Fiscal municipal, denunciante, denunciado y responsable civil subsidiario, a fin de que asistan con los medios de prueba de que intenten valerse, bajo apercibimiento, de que en otro caso, les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de ci-

tación en forma el denunciante, extendiendo la presente en Palencia a treinta de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve.—El Secretario, David Hormigos.

3614

PALENCIA

Cédula de citación

El señor don Luis Almodóvar Penalva, Juez municipal de esta Ciudad, en providencia dictada en el día de la fecha, en el juicio de faltas, número 581/69, por daños en accidente de circulación, en virtud de denuncia de Gabino Jiménez Fresneda, mayor de edad y vecino de esta Ciudad, contra el conductor del vehículo ZA.12480, que por las averiguaciones practicadas, resulta ser de la propiedad de Manuel Muñoz Trillo, vecino de Zamora, con domicilio en calle Puertica, número 6, hoy en ignorado paradero, ha señalado para que tenga lugar la celebración del correspondiente juicio de faltas, el día siete de noviembre próximo, a las diez y diez horas, en la Sala Audiencia de este Juzgado y que se cite para dicho acto, al señor Fiscal municipal, denunciante, perjudicado, responsable civil subsidiario y denunciado, a fin de que asistan con los medios de prueba de que intenten valerse, bajo apercibimiento de que en otro caso, les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de citación en forma al responsable civil subsidiario y denunciado conductor del vehículo, extendiendo la presente en Palencia a veintisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve.—El Secretario, David Hormigos.

3615

Juzgados comarcales

BALTANAS

Don Pedro Iglesias Díez, Secretario en funciones del Juzgado comarcal de Baltanás (Palencia).

Doy fe: Que en el juicio de faltas, número 50 de 1969, seguido ante este Juzgado, por daños, en virtud de diligencias previas, número 166-1969, del Juzgado de instrucción número dos de los de Palencia, contra Evaristo Pereira de Matos, de 31 años, casado, obrero, natural de Agueda (Portugal) y vecino de Grand Quevilly, calle Caban - Ima, apartamento 35, número 9, se practicó la siguiente

Tasación de costas

Tasas por registro, disposición común 11, registro, 20 pesetas.

Tasas por juicio, artículo 28, accidente circulación, 200.

Tasas por diligencias previas, artículo 28, 30 pesetas.

Tasas por ejecución, artículo 29, 30.

Tasas por libramiento y cumplimiento, despachos artículo 31 y D. C. 6.ª, 600.

Honorarios y locomoción peritos, según minuta, 300.

Multa impuesta a Evaristo Pereira, 500.

Indemnización al Estado, 250.

Reintegros y Pólizas de la Mutualidad, 190.
6.º tasación de costas, (artículo 10, número 6), 127,20.

Total s. e. u. o. 2.247,20.

Asciende la presente tasación de costas, a las figuradas dos mil doscientas cuarenta y siete pesetas con veinte céntimos, que corresponde ser satisfechas por el condenado, Evaristo Pereira de Matos. Baltanás dos de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.—El Secretario, Pedro Iglesias.—Rubricado.

Concuerda bien y fielmente con el original a que me remito.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para notificación en forma al penado Evaristo Pereira de Matos, al que se le requiere para el pago de dicha tasación de costa, por término de tercer día, expido y firmo la presente en Baltanás a dos de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.—Pedro Iglesias.

3622

Administración Municipal**Ayuntamiento de Palencia**

DELEGACION MUNICIPAL DE CULTURA

Concurso urgente, para provisión de becas de estudios, dotadas por la Corporación en el presente curso de 1969-70

Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, el Reglamento para la concesión de Becas y ayudas para distintos estudios, con destino a jóvenes naturales o residentes efectivos en la Capital, por el que se ha de regir íntegramente esta convocatoria y determinado asimismo el importe de las dotaciones y número de becas a cubrir en la presente, que corresponde al actual curso académico de 1969-1970, se anuncia —con carácter de urgente— el concurso libre para su provisión ajustado a las siguientes:

BASES

Primera.—Las becas a proveer, serán para Estudios Superiores o de Escuelas Especiales, dotadas con 7.000 pesetas cada una.

Para Estudios Eclesiásticos en el Seminario Mayor de Palencia, dotadas con 5.000 pesetas cada una.

Para estudios de Bachillerato General o Técnico, dotadas cada una con 4.000 pesetas.

Para Estudios de Magisterio, a partir del ingreso en las Escuelas autorizadas de Magisterio masculino o femenino, con igual dotación de 4.000 pesetas cada una.

Segunda.—Podrán concurrir a las mismas, según la clase de enseñanza que se hallen matriculados, los estudiantes de ambos sexos que sean naturales o hijos de vecinos con más de dos años de residencia efectiva en Palencia, justificado debidamente, que acre-

diten intachable conducta, carezcan en todo caso de otra clase de Beca o Ayuda del Estado u otros Organismos, incluso del Seguro Escolar y no posean según la comprobación de datos aportados medios bastantes para costearse íntegramente sus estudios.

Tercera.—Para optar a la misca, presentarán todos los documentos y solicitud ajustada a las condiciones íntegras del Reglamento, que obran a disposición de los interesados, en el Negociado de Cultura de este Ayuntamiento y en el Registro General de las Oficinas Centrales, durante los días y horas hábiles de oficina, en que queda abierta la presentación de solicitudes.—La falta de presentación de alguno de los datos necesarios o la falsedad de las declaraciones, supondrá en todo caso la eliminación automática del aspirante, sin derecho a reclamación alguna.

Cuarta.—Las solicitudes, suscritas por los alumnos o por sus padres o representantes legales, debidamente reintegradas y acompañadas de los documentos expresados en las normas, se presentarán en el Registro General de este Ayuntamiento, hasta las trece horas del día quince del mes de octubre inclusive, como plazo improrrogable.

Quinta.—La adjudicación de las becas, que podrán gozar del beneficio preferente de prórroga para cursos sucesivos, a la vista de las calificaciones obtenidas, se hará por acuerdo de la Comisión Municipal Permanente que valora discrecionalmente cada expediente, siendo su fallo inapelable y sin derecho de reclamación por los aspirantes.

El fallo se dará a conocer por medio del tablón de anuncios y por medio de notificación a los propuestos y su importe, se hará efectivo por una sola vez, tan pronto sea adoptado el acuerdo de adjudicación.

Lo que se hace saber por los medios habituales de difusión, para general conocimiento de cuantos pudieran estar interesados.

Palencia 3 de octubre de 1969.—El Alcalde, Juan Ramírez Puertas.

3649

BECERRIL DEL CARPIO

Anuncio de subasta

El día 31 de octubre actual y su hora de las doce, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa, la subasta de aprovechamientos de los montes de este pueblo que a continuación se expresan y bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejales en quien delegue y con un empleado de Montes.

Pastos por cinco anualidades

Monte La Costana, número 30, para 280 lanas, bajo el tipo de tasación de base, 6.720, e índice 13.440 pesetas.

Monte La Hoya, número 31, para 280 lanas, bajo el tipo de tasación de base 6.720, e índice 13.440 pesetas.

El pliego de condiciones facultativas, será el mismo que aparece inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 109, de fecha

10 de septiembre ppdo., el cual queda de manifiesto, expuesto al público en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento.

Becerril del Carpio 3 de octubre de 1969.—El Alcalde (ilegible).

3630

BECERRIL DEL CARPIO

Anuncio de subasta

El día 31 de octubre actual y su hora de las trece, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa, la subasta de aprovechamientos de los montes de este pueblo que a continuación se expresan y bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejales en quien delegue y de un empleado de Montes:

Piedra por quince años

Monte La Hoya, para 15.000 metros cúbicos de piedra, por quince anualidades, bajo el tipo de tasación de base 150.000 pesetas, e índice de 300.000 pesetas.

El pliego de condiciones facultativas, será el mismo que aparece inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 111, de fecha 15 de septiembre ppdo., el cual queda de manifiesto, expuesto al público en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento.

Becerril del Carpio 3 de octubre de 1969.—El Alcalde (ilegible).

3630

BERZOSILLA

Anuncio de subasta

De conformidad con lo ordenado por la Jefatura de Montes de la provincia y de acuerdo con las Juntas vecinales de este término, el día 27 de octubre, a las horas que a continuación se indican, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, bajo la presidencia de los señores Presidentes de las respectivas Juntas vecinales o Vocales en quien deleguen, las subastas para los aprovechamientos de pastos, por cinco anualidades, de los montes que a continuación se relacionan:

A las once de la mañana, la subasta de pastos del monte "La Dehesa", número 32, de la pertenencia de Báscones de Ebro, para 70 lanas y 10 vacunos, con un precio base de 2.480 pesetas y el índice de 4.960.

A las once y media de la mañana, la subasta de pastos del monte "Higedo", número 34, de la pertenencia de Báscones de Ebro, para 70 lanas y 10 vacunos, con un precio base, de 2.480 pesetas y el índice, 4.960 pesetas.

A las doce de la mañana, la subasta de pastos del monte "Los Hoyos", número 33, de la pertenencia de Olleros de Paredes Rubias, para 150 lanas y 30 vacunos, con un precio base, de 2.760 pesetas y en el índice de 5.520 pesetas.

A las doce y media de la mañana, la subasta de pastos del monte "Santa Cruz de los Caleros", número 35, de la pertenencia de Berzosilla, para 275 lanas y 20 vacunos, con un precio base, de 9.825 pesetas y el índice, de 19.650 pesetas.

A las trece horas, la subasta de pastos del monte "La Vega", número 36, de la pertenencia de Cuillas del Valle, para 50 lanas y 10 vacunos, con un precio base, de 2.050 pesetas y el índice de 4.100 pesetas.

Las condiciones serán las insertas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 111, de 15 de septiembre de 1952.

Berzosilla 2 de octubre de 1969.—El Alcalde (ilegible).

3643

FRECHILLA

EDICTO

En cumplimiento y a los efectos del número 2, art. 790 de la Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal el expediente de la cuenta general del presupuesto, así como la de Administración del Patrimonio y la de valores auxiliares e independientes del presupuesto, correspondientes al ejercicio 1968, con todos los justificantes y dictámenes de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días y durante este plazo y ocho días más, podrán formular por escrito los reparos que contra la misma crean oportunos.

Frechilla 29 de septiembre de 1969.—El Alcalde (ilegible).

3650

GUARDO

EDICTO

Confeccionado y aprobado que ha sido por este Ayuntamiento, el padrón de Contribuciones Especiales sobre construcción de aceras, se pone en conocimiento de todos los contribuyentes, se halla expuesto en Secretaría de Ayuntamiento, por término de quince días, a fin de que puedan formularse las reclamaciones u observaciones que estimen oportunas en contra del mismo, advirtiendo que pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna por justa que parezca.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Guardo 30 de septiembre de 1969.—El Alcalde (ilegible).

3632

LIGÜERZANA

Anuncio de subasta

Al día siguiente hábil, transcurridos que sean los veinte, también hábiles, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, a las doce horas la primera subasta para el aprovechamiento de pastos del monte "EL HOYAL", número 82, para 140 reses lanas, por cinco años, bajo el precio de tasación base, de 3.360 pesetas por cada anualidad, e índice de 6.720 pesetas.

Monte "Brezal del Cerro", número 81

A las doce treinta horas del mismo día, la subasta de aprovechamiento de pastos del monte antes citado, para 140 reses lanares, por cinco años, bajo el precio de tasación base, de 3.360 pesetas, e índice, de 6.720 pesetas, por anualidad.

Que de quedar desiertas, se celebrarán las segundas subastas, transcurridos que sean ocho días hábiles siguientes, en el mismo local y horas, con sujeción a iguales normas y tipos de tasación.

Estas subastas se celebrarán bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal en quien delegue.

El importe de la gestión técnica y demás relacionados con estas, serán de cuenta del rematante.

Las condiciones serán las insertas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 111, de 15 de septiembre de 1952.

Ligüérsada 3 de octubre de 1969.—El Alcalde, D. Marcos.

3634

MICIECES DE OJEDA

Subasta de coto de caza

El día 30 de octubre del corriente año y hora de las DIECISIETE, tendrá lugar en el Salón de Sesiones de este Ayuntamiento, bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal en quien delegue, la subasta del coto de caza del monte de Utilidad Pública, número 6, denominado Los Montecillos y coto de caza, número 7, por un plazo de DIEZ años, bajo el precio base de 10.000 pesetas y el índice de 20.000 pesetas, por cada anualidad.

Las condiciones son las señaladas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 109, de 31 de agosto y 112 de 17 de septiembre de 1956.

Los pliegos se admitirán hasta las trece horas del día 30 de octubre, ante el Alcalde-Presidente de este Ayuntamiento.

Micieces de Ojeda 2 de octubre de 1969.—El Alcalde (ilegible).

3644

MONZON DE CAMPOS

EDICTO

Formados por el Ayuntamiento los padrones que a continuación se relacionan, correspondientes al año 1969, queda de manifiesto al público por término de quince días hábiles, durante los cuales podrán examinarlos los interesados e interponer las reclamaciones que estimen oportunas, advirtiendo que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna, llevándose a efecto el cobro de las cuotas con arreglo a las disposiciones en vigor.

Lo que se hace público para conocimiento y efectos.

PADRONES EXPUESTOS

Arbitrio sobre riqueza urbana.

Idem sobre riqueza rústica.

Idem sobre bicicletas.

Idem sobre perros.

Idem sobre fachadas sin revocar.

Tasa sobre desagüe de canalones a la vía pública.

Idem sobre entrada de carruajes.

Idem sobre rodaje y arrastre.

Tasa sobre inspección motores, transformadores, calderas, etc.

Monzón de Campos 2 de octubre de 1969.

—El Alcalde, A. de la Calle.

3631

RESOBA

Anuncio de subasta

Este Ayuntamiento pone en conocimiento de cuantos puedan ser interesados, que el próximo día 15 de los corrientes, tendrá lugar en el Salón de Actos de este Ayuntamiento, la pública subasta de los aprovechamientos de pastos de los montes de Utilidad Pública propiedad de este Ayuntamiento y que a continuación se detallan.

La Mata, número 149 del Catálogo, duración cinco años, aprovechamiento pastos, 80 lanares y 50 vacunos. Tasación anual, 800 pesetas base y 1.600 índice.

Calderas Frías, número 148 del Catálogo, duración cinco años, aprovechamiento pastos, 80 lanares y 56 vacunos. Tasación anual, pesetas 1.660 base y 3.200 índice.

Los Bardales, número 147 del Catálogo, duración cinco años, aprovechamiento pastos, 80 lanares y 56 vacunos. Tasación anual, 800 pesetas base y 1.600 índice.

Milares, número 150 del Catálogo, duración cinco años, aprovechamiento pastos, 80 lanares y 56 vacunos. Tasación anual, 1.600 pesetas base y 3.200 índice.

Usadia, número 152 del Catálogo, duración cinco años, aprovechamiento pastos, tasación 1.360 pesetas base y 2.720 índice para ganados, 80 lanares y 56 vacunos.

Lo que se hace público para cuantos se vean interesados y conocimiento en general.

Resoba 2 de octubre de 1969.—El Alcalde (ilegible).

3636

SOTO DE CERRATO

EDICTO

El Ayuntamiento en Pleno, en la sesión celebrada en día 2 de octubre de 1969, ha acordado sacar a subasta la contratación de arriendo de un prado para roturar, propiedad de este Ayuntamiento, el que ha sido dividido en seis lotes y ha aprobado los pliegos de condiciones que han de regir en dicha contratación.

Durante el plazo de ocho días hábiles, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y horas de oficina, los referidos pliegos de condiciones, a fin de que pue-

dan ser examinados y presentar las reclamaciones que se estimen en contra de los mismos; previniéndose, conforme determina el artículo 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953, que no serán admitidas las reclamaciones que se presenten, transcurrido el expresado plazo, fundadas en infracción determinante de anulabilidad de los pliegos o de alguna de sus cláusulas, pero quedará a salvo las impugnaciones basadas en vicio de nulidad.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soto de Cerrato 2 de octubre de 1969.—El Alcalde, Paulino Sánchez.

3641

VALDESPINA

Anuncio de subasta

A las doce horas y doce treinta, del primer día hábil, después de transcurridos veinte, también hábiles, desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal en quien delegue y de un representante del Distrito Forestal, así como del Secretario del Ayuntamiento, las subastas de 3.000 metros cúbicos de piedra, divididos en dos lotes, de 1.500 cada uno, del monte de este Ayuntamiento, número B del Catálogo, titulado Arroyales y Montecillo y plazo de duración un año, con arreglo a las condiciones fijadas por este Ayuntamiento y las técnicas del Distrito Forestal, publicadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 111, de 15 de septiembre de 1952, a cuyo efecto se hace constar:

a) Que el precio base de cada lote es de 15.000 pesetas y el índice de 30.000.

b) Que en caso de quedar desierto la primera, se celebrará la segunda, transcurridos que sean los ocho días hábiles siguientes, en el mismo local y hora, con sujeción a iguales normas y tipos de tasación.

c) Que las proposiciones para optar a las subastas, se harán en pliegos cerrados, debidamente reintegrados, las que serán presentadas en la Secretaría del Ayuntamiento, hasta las once horas de la mañana, del mismo día de las subastas, acompañadas del resguardo del importe del 10 por 100 del precio base de tasación.

Valdespina 2 de octubre de 1969.—El Alcalde, Emilio Díez.

3638

VILLAJIMENA

EDICTO

Formados por el Ayuntamiento los padrones que a continuación se relacionan, correspondientes al año 1969, quedan de manifiesto al público por término de quince días hábiles, durante los cuales podrán examinarlos los interesados e interponer las reclamaciones

que estimen oportunas, advirtiendo que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna, llevándose a efecto el cobro de las cuotas con arreglo a las disposiciones en vigor.

Lo que se hace público para conocimiento y efectos.

PADRONES EXPUESTOS

Arbitrio municipal sobre la riqueza urbana.
Idem íd. sobre riqueza rústica.

Tasa sobre desagüe de canalones y goteras.
Idem sobre rodaje o arrastre por vías municipales.

Idem sobre entrada de carruajes en domicilios particulares.

Tasa sobre tránsito de animales domésticos por vías municipales.

Arbitrio sobre tenencia de bicicletas.
Idem con fin no fiscal sobre tenencia de perros.

Aprovechamiento de pastos comunales.
Idem de leñas para los hogares.
Idem de parcelas de montes y prados.
Villajimena 3 de octubre de 1969.—El Alcalde, Luciano Román.

3659

VILLAMORONTA

EDICTO

Formados por el Ayuntamiento los padrones que a continuación se relacionan, correspondientes al año 1969, queda de manifiesto al público por término de quince días hábiles, durante los cuales podrán examinarlos los interesados e interponer las reclamaciones que estimen oportunas, advirtiendo que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna, llevándose a efecto el cobro de las cuotas con arreglo a las disposiciones en vigor.

Lo que se hace público para conocimiento y efectos.

Padrones expuestos

Arbitrio sobre la riqueza rústica.
Idem sobre la riqueza urbana.
Idem sobre bicicletas.
Licencia sobre construcciones.
Tasa sobre desagüe de canalones.
Tasa sobre rodaje y arrastre.
Tasa sobre tránsito de animales.
Arbitrio sobre tenencia de perros.
Villamoronta 2 de octubre de 1969.—El Alcalde (ilegible).

3633

ENTIDADES LOCALES MENORES

JUNTA VECINAL DE BRAÑOSERA

Anuncio de subasta

A las trece horas del primer día hábil, pasados los veinte días también hábiles, a partir del de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, tendrá lugar en el Ayuntamiento de Brañosera, la celebración de la subasta de 500 metros cúbicos de piedra, en el monte "La Pedrosa",

número 41, de los de Utilidad Pública, de la pertenencia de esta Junta vecinal, por un plazo de duración de DIEZ años, y bajo el tipo de tasación base, de 5.000 pesetas, e índice, de 10.0000 pesetas, sirviendo de base para la celebración de la subasta, las condiciones generales publicadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Palencia, número 111, de fecha 15 de septiembre de 1952 y las publicadas en el BOLETIN OFICIAL de la misma provincia, número 109, de fecha 10 de septiembre de 1969.

Las ofertas se presentarán en sobre cerrados, en la Secretaría del Ayuntamiento y hasta la hora de la celebración de la subasta.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

Brañosera 3 de octubre de 1969.—El Presidente, Valeriano García Bejo.

3652

JUNTA VECINAL DE BRAÑOSERA

Anuncio de subasta

A las doce horas del primer día hábil, después de pasados también los veinte días hábiles, a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Palencia, tendrá lugar en la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Brañosera, bajo la presidencia del señor Presidente de la Junta vecinal o persona por él delegada, la celebración de la subasta de de pastos en el monte denominado "La Pedrosa", número 41 de los de Utilidad Pública, de la pertenencia de esta Junta vecinal, para 1.200 reses lanares y treinta vacunas, por un plazo de duración de tres años, bajo el tipo de tasación Base, de 15.600 ptas., e Índice, de 31.200 pesetas, sirviendo de base las condiciones publicadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Palencia, número 111, de fecha 15 de septiembre de 1952 y las publicadas en el BOLETIN OFICIAL de la misma provincia, número 109, de 10 de septiembre de 1969.

Las ofertas se presentarán en sobres cerrados, en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta la hora de la celebración de la subasta, lo que se publica para general conocimiento.

Brañosera 4 de octubre de 1969.—El Presidente, Valeriano García Bejo.

3652

JUNTA VECINAL DE ARENILLAS DE NUÑO PEREZ

EDICTO

En cumplimiento y a los efectos del número 2, art. 790 de la Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal el expediente de la cuenta general del presupuesto y de administración del Patrimonio, correspondiente al ejercicio de 1968, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días, y du-

rante ese plazo y ocho días más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Arenillas de Nuño Pérez 27 de septiembre de 1969.—El Presidente, Emeterio León.

3642

Anuncios particulares

COLEGIO OFICIAL DE AGENTES COMERCIALES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

EDICTO

Habiéndose cumplido todos los plazos y requerimientos señalados en el Reglamento General del Cuerpo de Agentes Comerciales, aprobado por Decreto del 21 de febrero de 1942 y de 20 de enero de 1950, sin que haya corregido su situación de "Morosidad", ha causado BAJA DEFINITIVA, en la Colegiación Oficial, con efectos del día 1.º de octubre del corriente año, el Agente Comercial, con residencia en AGUILAR DE CAMPOO (Palencia), DON LUIS RUIZ VILDA, número 849/151.905, de carnet profesional, el cual queda anulado y sin ningún efecto.

Se advierte al interesado y para general conocimiento, que el expresado, no podrá ejercer desde esta fecha, la Agencia Comercial y si lo hicere, podrá ser objeto del procedimiento por clandestinidad, todo ello, sin perjuicio de las sanciones previstas en el Decreto de 9 de noviembre de 1944.

Palencia 29 de septiembre de 1969. — El Presidente, Pedro Díaz.—El Secretario, Antonio Suárez.

3599

Boletín Oficial de la provincia

A V I S O

El importe de los anuncios de «previo pago» deberá ser satisfecho a través de esta Administración por los obligados al mismo, antes de proceder a su inserción en este «Boletín Oficial». Son, entre otros, todas las solicitudes por: Instalaciones eléctricas, nuevas industrias, aprovechamientos de agua, etc.

LA ADMINISTRACION